

¿Cómo se hace la traducción jurídica?

Roberto Mayoral Asensio

Universidad de Granada

Resumen: El objeto de estudio de la llamada “traducción jurídica” no está bien definido. Su naturaleza no se deja aprehender fácilmente, como muestra el fracaso de los estudios que han pretendido estudiarla y que no han sido capaces de responder de forma satisfactoria a una cuestión tan simple como «¿cómo se hace la traducción jurídica?». En este trabajo se repasan los principales estudios publicados al respecto, relacionándolos con diferentes corrientes lingüísticas y traductológicas. Todos estos estudios, de una o de otra forma, se han mantenido fieles a concepciones determinísticas de equivalencia, que buscan la traducción «correcta», cuando la práctica evidencia que la traducción en general y la jurídica en particular ofrecen una gran «variación» en sus soluciones que convierte a cualquier traducción no en «correcta» o «incorrecta» sino en mejor o peor. La clasificación en géneros o tipos de los textos que se traducen no parece el punto de partida más adecuado para el estudio de la traducción especializada, pareciendo más adecuado partir de la discusión de los problemas de traducción y de las estrategias que nos permiten alcanzar soluciones. Resulta imposible mantener la discusión en el ámbito de problemas y soluciones que sean específicos de la llamada traducción jurídica, pues los problemas que ésta plantea pertenecen a ámbitos y niveles muy diferentes.

Palabras clave: Traducción jurídica - teoría - equivalencia - problemas.

Key words: Legal translation - theory - equivalence - problems.

Ya se ha escrito un número significativo de libros y trabajos sobre la traducción jurídica (entre otros, podemos destacar Alcaraz, 2000; Álvarez, 1994; Bauer-Bernet, 1983; Borja, 2000; Franzoni, 1996; Gémar, 1982, 1979; Hickey, 1996, 1993; Mayoral, 2001a, 1999a y 1999b; Morris, 1995; San Ginés y Ortega, 1996; Sandrini, 1999; Šarčević, 1997; Sparer y Schwab, 1980; Tomaszczyk, 1999 y Weston, 1983). Para muchos, esta aportación es insuficiente, da la impresión de que la oferta de reflexión no cubre las necesidades de explicación y predicción que experimentan profesionales, estudiosos y estudiantes. Por otro lado, un breve examen de las principales obras sobre la traducción jurídica nos evidencia que, por lo general, tan sólo una mínima parte de todo lo escrito en ellas se centra, de forma más o menos directa, en la cuestión de cómo se hace la traducción jurídica (4 páginas de 204 en Anabel Borja, 25 páginas de 288 en Alcaraz, 3 páginas de 280 en Šarčević, 2 páginas de 329 en Álvarez). Resulta asimismo difícil encontrar acuerdo entre las soluciones propuestas. Tendríamos que adelantar a la vista de lo dicho que la cuestión de cómo traducir sigue sien-

Abstract: As a field of study, what is referred to as “legal translation” is not well defined. Its very nature makes it difficult to perceive, as shown by the failure of studies in this field which have been unable to respond satisfactorily to the simple question: How do we translate legal texts? Our aim is to review the main published works on legal translation, relating them to different linguistic and translation approaches. All these works, in one way or another, have remained faithful to deterministic conceptions of equivalence, searching for the “correct” translation, when professional practice has demonstrated that translation in general, and legal translation in particular, offer a greater “variety” of solutions which make any translation “better” or “worse” rather than “correct” or “incorrect”. The best starting point for research into specialized translation is not the study of the text types translated, but rather the discussion of translation problems and the strategies which allow us to find solutions to them. It is impossible to maintain such a discussion within the confines of problems and solutions which are specific to the field of so-called legal translation, as the problems it poses are also found at other levels and in other very different areas.

do en gran parte un enigma en lo que respecta a la traducción jurídica (y a todo tipo de traducción, añadiríamos nosotros). Este trabajo va a intentar reflexionar sobre el problema y reconducir la cuestión, en la esperanza de que en un futuro la pregunta encuentre una respuesta más satisfactoria.

Para ello, nos vamos a plantear una serie de cuestiones.

¿Qué es la traducción jurídica?

Quien haya tenido que enseñar materias con este título conoce de sobras la enorme dificultad de definir este concepto. Resulta imposible separar materias como la Traducción Comercial y la Traducción Jurídica, así como la Traducción Jurídica y la Traducción Jurada. Podemos intentar definir como traducción jurídica la que se inscribe en una situación jurídica o como la que traduce textos jurídicos. En el primero de los casos —traducción inscrita en una situación jurídica— nos encontramos con grandes subdivisiones que a menudo guardan muy poca relación entre sí en lo que respecta a la forma de traducir: la si-

tuación procesal, la situación legislativa, la situación contractual, la situación administrativa... En el segundo de los casos —la traducción que trabaja sobre textos jurídicos— nos encontramos con una nueva trampa: ¿qué es un texto jurídico? Si texto jurídico es el que habla de conceptos jurídicos, la variedad de tipos es demasiado numerosa, hasta en las crónicas políticas o económicas se habla de derecho, las personas sin un contacto especial con el derecho también hablan de conceptos jurídicos en sus conversaciones informales en la calle... Pero no sólo existen innumerables tipos, que se supone impondrían, al menos en parte, formas diferentes de traducir, también todos estos textos, hasta los más supuestamente jurídicos, como los procesales, incluyen o pueden incluir gran cantidad de elementos que corresponden a ámbitos no jurídicos. Cualquier actividad humana puede verse involucrada en un proceso jurídico (piénsese en sentencias, contratos, legislación, etc.) y formar parte de los contenidos de un texto a priori considerado como jurídico. La situación se complica aún más si pensamos que lo que se viene considerando como lenguaje jurídico no consiste tan sólo en términos jurídicos sino que es un complejo conjunto de términos, frases, fórmulas, formatos, elementos de estilo, etc., que inevitablemente aparecen siempre mezclados con elementos que se consideran propios de otros tipos de texto. Todo esto nos ha llevado en alguna ocasión a considerar la posibilidad de centrar el problema en el concepto “textos con elevado contenido jurídico”, aunque evidentemente esta propuesta no resuelve el problema, tan sólo lo evidencia.

La cuestión es que si utilizamos una denominación como “traducción jurídica” para proponer una forma de traducir —estrategias y soluciones de traducción— específica, el concepto debe estar bien definido, y aquí “bien definido” significa que dicha traducción jurídica debe presentar una forma de traducir propia, bien diferenciada de las demás formas de traducir de otros tipos de traducción. En caso contrario, “traducción jurídica” será un concepto irrelevante desde el interés que nos ocupa. Nuestra experiencia nos dicta que éste es el caso, pues los parámetros que nos llevan a escoger la forma de traducir de un texto susceptible de ser considerado como jurídico no encuentran correspondencia biunívoca en un concepto único de traducción jurídica. Así, un contrato lo traduciremos de formas diferentes según la traducción vaya a servir como un mero instrumento informativo, vaya a ser utilizada como instrumento jurídico, forme parte de las pruebas de un proceso, sirva como modelo para la aplicación en un país diferente a donde se originó, constituya un elemento didáctico o sirva de prueba o examen. Un mismo texto recibirá una traducción diferente si la traducción es oficial que si no lo es... Nos atrevemos a afirmar incluso que la búsqueda de una solución para la traducción de un con-

cepto jurídico encuentra una vía más eficaz en la consideración de ese concepto como una “referencia cultural” (concepto no compartido por los hablantes de ambas culturas) que en su consideración como “concepto jurídico” propiamente, del mismo modo que resultará más eficaz encontrar soluciones de traducción para muchos problemas bajo la consideración de la traducción jurídica como un proceso de comunicación/expresión intercultural que bajo su consideración como un proceso específico de traducción bilingüe (bolsa ausente de respuestas en buena parte de los casos).

¿Qué “forma de traducir”?

No existe una forma única de traducir un determinado documento, ni siquiera si conseguimos ponernos totalmente de acuerdo sobre cuáles son los parámetros que imponen soluciones determinadas de traducción.

En primer lugar, una buena parte de esta “variación traductora” viene impuesta por el mismo traductor. Su estilo personal, sus gustos personales, su concepción sobre la idoneidad de la traducción, su estado de ánimo y su motivación ante esa traducción en particular, las circunstancias materiales de tiempo, lugar, disponibilidad de información, su actitud ante el cliente o el contenido del texto, etc... pueden determinar, al menos en parte, la forma de traducir y las soluciones de traducción que adopta. El estudio de estos factores es probablemente el más descuidado en estos momentos debido a las concepciones reinantes sobre la traducción que pensaban que las soluciones de traducción a adoptar dependían exclusivamente del texto original o, como mucho, también de la función del texto traducido y del encargo de traducción.

Aunque se da una fuerte oposición a la aceptación de la sinonimia dentro de una lengua, lo cierto es que también se da cierto grado de variación a la hora de escoger unas soluciones de expresión u otras dentro de lo que se considera la expresión jurídica. El traductor podrá a menudo escoger entre varias opciones que ofrece la lengua para expresar lo mismo en su traducción.

La aceptación de todos los parámetros que influyen en el traductor para optar por unas soluciones u otras de traducción (parámetros no formulados o sistematizados en su totalidad por el momento) no resulta suficiente para saber cómo traducir un texto jurídico (si el concepto de texto jurídico estuviera claro). Necesitamos conocer cuáles son las potenciales soluciones entre las que escoger. Estas soluciones potenciales fueron formuladas en un principio por la estilística diferencial como “estrategias” o “técnicas” de traducción; en la actualidad sabemos que no son tales técnicas o estrategias sino que realmente se trata de recursos expresivos, que comparten traductores,

redactores monolingües que se refieren a conceptos con los que el interlocutor no está familiarizado, creadores de léxico y hablantes en general de una lengua. El inventario de estos recursos expresivos resulta también hasta el momento incompleto y falto de sistematización.

¿Cuál es la traducción correcta?

El traductor necesita para traducir el texto original, el encargo de traducción, conocer el repertorio de soluciones posibles, pero todo esto no nos lleva a la “traducción correcta” del texto, ni siquiera a la traducción correcta de sus unidades de traducción más pequeñas. La idea de “la traducción correcta” procede de esquemas lingüísticos comparativistas y equivalencistas sobre la traducción que la práctica desmiente machaconamente cada día. Da igual que la equivalencia persiga la equivalencia de sentido o que —tras una comparación de los sistemas conceptuales, de significación y de expresión de las lenguas implicadas— acepte su imposibilidad y proponga otros tipos de equivalencia “dinámicas”, “funcionales”, etc. Es cierto que existen soluciones de traducción incorrectas, pero su incorrección, cuando existe, procede más de la incomprensión del texto original que de circunstancias propias de la forma de traducir. El problema no es de corrección (concepto absoluto) sino de eficacia e idoneidad (concepto relativo).

La necesidad sentida por muchos de escapar de planteamientos prescriptivistas para imponer las soluciones correctas les ha llevado a pensar que la forma de traducir adecuada es la que siguen los traductores en un momento dado, la “norma/práctica profesional”, de este modo la solución del problema residiría en establecer cuál es la forma en que traducen los profesionales. Este concepto de norma/práctica está abocado a soluciones estadísticas, en las que lo que se establece son las soluciones mayoritariamente adoptadas entre los entrevistados o estudiados y sus frecuencias relativas. Para nosotros, el mero hecho de que en diferentes épocas se haya traducido mayoritariamente de formas distintas (piénsese en la variación en la traducción de nombres propios a lo largo de la historia), indica la relatividad del concepto de norma/práctica de traducción. La norma/práctica evoluciona con el tiempo y la función de los estudiosos de la traducción no es fosilizar la norma sino hacerla avanzar en pos de una mayor eficacia comunicativa de la traducción. La diferencia está en considerar que la traducción es correcta o incorrecta (si en un principio este concepto dependía de la fidelidad a los significados del texto original ahora se le hace depender de su fidelidad a una norma/práctica) o en considerar que la traducción es más o menos idónea para unos determinados fines y que —como tecnología que persigue la realización de la forma más eficaz posible de una tarea— es permanentemente mejora-

da y mejorable. La norma/práctica de traducción tal como la hemos definido es pues útil, pero tan sólo como punto de apoyo para superarla.

Existen otras formas de “norma” que influyen o determinan la forma de traducir en la traducción jurídica. Además de las restricciones impuestas por el contenido del texto, por su género, por el propio traductor o por la práctica profesional (que impone “formas de traducir por defecto”), también intentan imponer sus propias “normas/reglas” todos los participantes en el acto de la traducción: el cliente, el iniciador, el destinatario..., soluciones a menudo incompatibles entre sí y con las del traductor. Así lo hemos ilustrado en alguno de nuestros trabajos (Mayoral: 1999a). Estas distintas soluciones habitualmente están en conflicto —lo cual plantea interesantes problemas éticos— y responden a intereses de partes diferentes y en ellas se enfrentan diferentes concepciones de la traducción, notoriamente la del traductor experto en su trabajo (atiende a las necesidades comunicativas y al respeto a la verdad) y la de otros participantes que desconocen los problemas y soluciones de la traducción, que desconocen el texto original o que consideran la traducción bajo diferentes sistemas de prioridades que los del traductor.

La norma del cliente puede tomar la forma de “norma de la casa” y cobrar un papel determinante a la hora de escoger la forma de traducir, tan sólo restringida por cuestiones de carácter ético.

La existencia de diferentes formas de traducir aceptables para un texto o una de sus unidades ha llevado en el pasado a proponer formas de escoger de entre todas estas formas cuál es la correcta (postura que, con las debidas matizaciones, parece apoyar Alcaraz). Constituye ésta una actitud que se propone abandonar el concepto de equivalencia pero que todavía se apoya en él. La práctica de la traducción y distintas consideraciones teóricas aquí sugeridas nos llevan a establecer que, aunque no podemos descartar para algún caso hipotético la existencia de una sola solución de traducción idónea, lo habitual es esperar que las soluciones aceptables sean múltiples e, incluso, que no podamos distinguir grados diferentes de idoneidad entre varias de ellas.

La pregunta inicial de “cómo traducir” se nos ha descompuesto ya en varias preguntas diferentes: “cómo se traduce”, “cómo se puede traducir”, “cómo se debe traducir” y “cómo conviene traducir”. El peso específico de cada una de ellas a la hora de que el traductor adopte sus decisiones depende de la situación específica de traducción.

La traducción fiel

El traductor jurado cuando hace sus traducciones oficiales certifica que su trabajo es “traducción fiel y completa

[íntegra]” del texto original. De alguna manera, esta exigencia se generaliza por muchos traductores y otros participantes en la traducción a cualquier tipo de traducción jurídica, hasta tal punto que, si consultáramos a muchos implicados, probablemente llegaríamos a la conclusión de que la principal característica de la traducción jurídica es su literalidad. No está bien definido el concepto de “traducción literal”, hasta el punto de resultar inoperante, pues cada cual entiende la literalidad como una supuesta fidelidad al texto original pero está fidelidad se puede entender y se entiende de muchas maneras: como fidelidad a los significados, como fidelidad a la forma, como fidelidad gramatical, como fidelidad de estilo, etc... Mucho más útil resulta para entender este tipo de el concepto de “traducción documental” de Christiane Nord (1997: 47), según el cual, para esta opción, el traductor no intenta ya ser fiel al contenido del documento original sino a este mismo documento o texto.

La literalidad como fidelidad al texto original es la forma de traducir que no sólo constituye la norma (regla, prescripción) en la traducción jurada u oficial sino que además constituye la norma (uso, práctica) de una buena parte de los traductores jurídicos y constituye además la traducción que por defecto espera en general el cliente que no conoce bien las posibilidades de la traducción. No es tanto la forma de traducción que el traductor experimentado daría en muchos casos si estuviera en condiciones de poder escoger según sus propios criterios de eficacia e idoneidad comunicativa, de precisión y de estilo. La traducción literal sirve para prevenir traducciones que no respetan la verdad, es un instrumento eficaz para la identificación de la información original, pero suele ser un obstáculo a la comprensión y al buen estilo. Esta forma de traducir se ve propuesta (con las debidas matizaciones) por Leo Hickey.

La confusión del concepto de traducción literal hace que imponga pesadas cargas al traductor (no siempre viables) en tanto que no le resulta operativo.

La traducción íntegra

En un trabajo nuestro anterior (Mayoral: 1999b) hemos criticado la aplicación estricta del concepto de “traducción completa o íntegra” para el caso de la traducción oficial de documentos. La existencia de información que corresponde a diferentes fases en la cumplimentación y formalización del documento original y el hecho incontestable de que los destinatarios y función de documento original y documento traducido jamás pueden ser los mismos —otorgando en numerosas ocasiones diferente relevancia a la misma información cuando aparece en cada uno de los documentos— nos puede llevar a traducir con recortes respecto a la información que aparece en el texto

original (la mayoría de las veces) o incluso con explicitación de información respecto al original (las menos).

La equivalencia funcional

Si, en general, para los participantes en una traducción jurídica (y otras) la traducción más conveniente es la literal (sea cual sea su concepto de literalidad), éste no es el caso para unos elementos en particular de los textos jurídicos: los conceptos jurídicos especializados. Resulta tan patente la inequivalencia de conceptos jurídicos entre algunos sistemas, como el angloamericano y el español, que la primera solución de traducción que asalta el cerebro del traductor no es la “traducción literal” sino la traducción por el equivalente funcional, es decir, por aquel concepto o institución jurídica que cumple el mismo papel en la cultura del texto traducido. Este concepto de equivalente funcional como solución por defecto tiene un origen comparativista, procedente de la comparación de sistemas jurídicos y es de uso corriente en obras lexicográficas. Cumple primordialmente con necesidades de comprensión, cuando el destinatario no tiene ninguna familiaridad con el sistema extranjero, pero dificulta enormemente las exigencias de identificación (satisfechas mucho mejor por transcripciones, cognados o calcos) y en muchos casos es un obstáculo importante para la precisión en la transformación de la información por dar al destinatario más impresiones sobre la referencia que información exacta. El uso de sistemas múltiples o combinaciones de procedimientos expresivos diferentes puede contribuir a cumplir con exigencias en principio contradictorias. El intento de aplicación del procedimiento de equivalencia funcional a todo lo que no sea terminología especializada dentro de un texto jurídico (estilo, formato, lengua general, conceptos no jurídicos, etc.) puede producir graves inconvenientes. Para nosotros pues, el equivalente funcional (o “formulación funcional”, como lo denominábamos en un trabajo (Mayoral y Muñoz: 1997), representa una opción más a tener cuenta por el traductor jurídico pero no la única solución ni mucho menos la solución por excelencia. Esta forma de traducir se ve propuesta (con las debidas matizaciones) por Franzoni, Álvarez, y, hasta cierto punto, Borja.

La función del texto

En una aplicación estricta de la teoría del escopo a la traducción jurídica (enfoque por el que opta Šarčević), la forma de traducir dependería de la función del texto traducido (funciones primarias y secundarias en el caso de manifestarse varias funciones). Esta perspectiva resulta difícil de aplicar, pues la práctica nos constata continuamente que 1) los textos no tienen una función sino que la reciben en cada acto de traducción/comunicación, 2) las

funciones presentes dentro de un texto pueden ser numerosas y muy diversas y su inventario probablemente no se haya completado de forma satisfactoria por ahora, 3) la consideración de las funciones presentes en el texto original es al menos tan importante como la consideración de las funciones presentes en el texto traducido y 4) las funciones no parecen estar ligadas a textos jurídicos completos sino a partes del mismo constituidas por diferentes tipos de información.

La asignación de funciones al texto y, en general, la caracterización global del texto en búsqueda de formas de traducción idóneas, se ha mostrado en todo caso útil a niveles macrotextuales (del conjunto del texto) pero creemos que no puede suplantar otros tipos de análisis a nivel microtextual (relativo a los elementos que componen el texto) que han recibido hasta ahora menos atención. Sólo una pequeña parte de nuestras decisiones de traducción va a venir determinada o influida por la caracterización del texto en su conjunto respecto a parámetros como la función o el género.

Género y traducción jurídica

Algunos autores (especialmente Borja) son de la opinión de que la forma de traducir un texto jurídico va a depender esencialmente de su caracterización como género. Para ello, se utilizan categorías extraídas de la práctica jurídica, la función de los textos o la situación comunicativa (véase Borja: 2000). Lo cierto es que las formas de traducir y soluciones de traducción que podemos asignar a cada una de estas categorías de género no son características y se solapan con las de otras categorías. Vemos más en común en la forma de traducir entre todos aquellos documentos que revisten la forma de impreso o formulario que la forma de traducir de los textos relacionados con los textos judiciales (uno de los géneros propuestos); vemos más en común en la forma de traducir los textos en traducción jurada que la que vemos en la forma de traducir textos doctrinales (otro género propuesto); vemos más en común en la forma de traducir textos para los que tenemos el mismo tipo de fuentes de información que lo que vemos en la traducción de textos normativos (nuevo género). Es decir, la categorización de los textos jurídicos en géneros no parece excesivamente relevante en la decisión de las formas de traducirlos. Como hemos dicho al principio del presente trabajo, ni siquiera encontramos que la categoría de "texto jurídico" sea especialmente relevante respecto a su traducción. Para que una categorización en géneros resultara pertinente en traducción, cada género diferente debería corresponderse con una forma característica y diferente de traducir todos los textos que se le asignaran, lo cual no parece ser el caso.

Lo cierto es que, desde hace décadas, el campo de la traducción se ha categorizado con respecto a los textos (traducción jurídica, traducción económica, traducción científica, traducción técnica, etc., o en subdivisiones de éstas) y se han intentado encontrar formas de traducir directamente vinculadas a estas categorías. Esta filosofía se ha visto reflejada no sólo en el estudio de la traducción sino también en su enseñanza, en la formación de traductores: las materias han seguido la misma categorización. El papel atribuido en el proceso de la traducción al análisis del texto también viene influido por esta postura. El resultado ha sido poco eficaz pues los solapamientos, repeticiones e imprecisiones son constantes. Parece más sensato proponer un estudio de la traducción y de sus soluciones basado en el estudio de los "problemas de traducción" que en el estudio de dudosas categorizaciones de los textos (véase Mayoral: 2001b). Los problemas de traducción y sus soluciones raramente se vinculan de forma biunívoca con géneros u otros tipos de categorizaciones textuales sino que se distribuyen en planos o niveles diferentes (referencias culturales, metáforas, nombres propios, información...).

Conclusiones

La cuestión de cómo se hace la traducción jurídica no parece haber tenido una respuesta satisfactoria hasta el momento. "Traducción jurídica" es un concepto mal definido, que parece responder a tipologías de la traducción basadas en tipologías de los textos, que tampoco están bien definidas. Parece más razonable buscar la forma de traducir en la discusión de los problemas de traducción, aunque el ámbito de estos problemas no sea un tipo de texto. Los problemas relacionados con el macrotexto se han enfocado desde el prisma del análisis del discurso y el funcionalismo, pero ambos enfoques se han mostrado insuficientes por el momento para atender a nuestras necesidades y, en algunos casos como el del funcionalismo, parecen requerir cierto refinamiento en sus planteamientos. Los problemas relacionados con el microtexto han recibido hasta el momento para la traducción jurídica enfoques ligados a la cuestión de la equivalencia (herencia del comparativismo lingüístico y conceptual), que han llevado inevitablemente a buscar la solución correcta para una unidad de traducción cuando la práctica nos evidencia a cada momento que lo que hace el traductor es seleccionar de entre todo un abanico de soluciones aceptables de acuerdo con un gran número de factores cuya relación, prioridades, etc. nos resultan hoy por hoy insuficientemente conocidos. Una buena parte de estos factores no responde ni al contenido del texto original ni al escopo de la traducción ni a los condicionamientos de la comunicación sino que reside en la forma particular de expresarse y de traducir del traductor y en las diferentes po-

sibilidades de expresión que le ofrece la lengua a la que trabaja.

El conocimiento en un futuro de los recursos expresivos de la lengua de la traducción, de los factores que determinan la elección de uno u otro recurso, de las estrategias de traducción que sirven al traductor para la adopción de una de entre varias alternativas posibles ante un problema de traducción, es lo que nos habrán de permitir explicar cómo se traduce, cómo se puede traducir, cómo se debe traducir y cómo conviene traducir. Probablemente, en un momento futuro como ése, la categoría de "traducción jurídica" haya perdido gran parte de la relevancia que ahora se le atribuye.

Bibliografía

- ALCARAZ, E. (2000): *El inglés jurídico. Textos y documentos*. 4.ª ed., Barcelona: Ariel.
- ÁLVAREZ, M.ª A. (1994): *Traducción jurídica inglés-español*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- BAUER-BERNET, H. (1983): *Droit, informatique et traduction: l'expérience de la Communauté économique européenne. La puce et le dragon à sept langues*. Montreal: Conseil de la langue française.
- BORJA, A. (2000): *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- FRANZONI, A. (1996): La equivalencia funcional en traducción jurídica. *Voces*, 20: pp. 2-13.
- GÉMAR, J.C. (dir.). (1979): La Traduction juridique, número especial de *Meta*, 24, 1.
- (ed.). (1982): *The Language of the Law and Translation: Essays on Jurilinguistics*. Montreal: Éditeur Officiel du Québec.
- HICKEY, L. (1993): Equivalency, certainly but is it legal? *Turjuman*, 2, 2: pp. 65-76.
- (1996): Aproximación didáctica a la traducción jurídica. En: A. HURTADO, (ed.), *La enseñanza de la traducción*. Castellón: Publicacions de la Universitat Jaume I; pp. 127-140.
- MAYORAL, R. (1999a): Las fidelidades del traductor jurado: una batalla indecisa en: M. FERIA (ed.): *Traducir para la justicia*. Granada: Comares; pp. 17-58.
- (1999b): Traducción oficial (jurada) y función. En: FERIA, M. (ed.): *Traducir para la justicia*. Granada: Comares; pp. 59-86.
- (2001a): *Aspectos epistemológicos de la traducción*. Castellón: Publicacions de la Universitat Jaume I.
- (2001b): Por una renovación en la formación de traductores e intérpretes: revisión de algunos de los conceptos sobre los que se basa el actual sistema, su estructura y contenidos. En *Sendebarr*, 12: pp. 311-36.
- MAYORAL, R. y R. MUÑOZ. (1997): Estrategias comunicativas en la traducción intercultural. En: P. FERNÁNDEZ y J.M.ª BRAVO, (eds.). *Aproximaciones a los estudios de traducción*. Valladolid: Universidad de Valladolid; pp. 143-192.
- MORRIS, M. (ed.) (1995): *Translation and the Law. (ATA Scholarly Monograph VIII)*. Amsterdam: John Benjamins.
- NORD, C. (1997): *Translating as a Purposeful Activity. Functionalist Approaches Explained*. Manchester: St. Jerome.
- SAN GINÉS, P. y E. ORTEGA, (eds.). (1996): *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares.
- SANDRINI, P. (ed.). (1999): *Übersetzen von Rechtstexten. Fachkommunikation im Spannungsfeld Zwischen Rechts-Ordnung und Sprache*. Tübinga: Narr.
- ŠARČEVIĆ, S. (1997): *New Approach to Legal Translation*. La Haya: Kluwer Law International.
- SPARER, M. y W. SCHWAB. (1980): *Redaction des lois: rendez-vous du droit et de la culture*. Montreal: Conseil de la langue française.
- TOMASZCZYK, J. (ed.). (1999): *Aspects of Legal Language and Legal Translation*. Łódź: Łódź University Press.
- WESTON, M. (1983): Problems and Principles in Legal Translation. *The Incorporated Linguist*, 22, 4: 207-11.